

De 18 de **LEY 535**
junio de 2026

Que sanciona el fraude de paternidad en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto sancionar el fraude de paternidad para garantizar el derecho a la verdad biológica, la buena fe y la seguridad jurídica.

Artículo 2. Se entiende por fraude de paternidad toda conducta dolosa mediante la cual una persona:

1. Induce a un hombre a reconocer como hijo a un menor que no es biológicamente suyo.
2. Oculta, altera o falsea información relativa a la verdadera paternidad biológica.
3. Mantiene deliberadamente el engaño, causando perjuicio moral o patrimonial.

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios de verdad biológica, buena fe, seguridad jurídica e interés superior del niño, niña o adolescente.

Capítulo II

Derecho a Impugnar y Procedimiento Especial

Artículo 4. Cuando la paternidad haya sido obtenida mediante dolo, engaño o fraude la acción de impugnación será imprescriptible.

Artículo 5. En todo proceso judicial por presunto fraude de paternidad, el juez ordenará de oficio la práctica de prueba científica de ADN o prueba de paternidad prenatal no invasiva. La negativa injustificada a practicarse la prueba constituirá indicio grave en contra de quien se oponga.

Artículo 6. Declarado judicialmente el fraude de paternidad:

1. Se ordenará la cancelación de la filiación en el Registro Civil.
2. Cesarán todas las obligaciones legales futuras del afectado.
3. Se dejará a salvo el derecho del menor de reclamar su verdadera filiación.

Capítulo III

Derecho de Repetición

Artículo 7. El afectado podrá ejercer acción de repetición contra el verdadero padre biológico cuando este haya tenido conocimiento de su paternidad y haya permitido el fraude.



Capítulo IV Protección del Menor

Artículo 8. La declaración de fraude de paternidad no afectará los derechos fundamentales del menor, quien conservará la protección integral del Estado y su derecho a conocer su verdadera filiación.

Capítulo V Disposiciones Adicionales

Artículo 9. Se adiciona el artículo 211-A al Código Penal, así:

Artículo 211-A. Quien induzca a un hombre a reconocer como hijo a un menor que no es biológicamente suyo, oculte, altere o falsee información relativa a la verdadera paternidad biológica o mantenga deliberadamente el engaño, causando perjuicio moral o patrimonial será sancionado con prisión de dos a cinco años y de cien a quinientos días-multa.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El fraude se mantenga por más de cinco años.
2. Existan dos o más menores afectados.
3. Se haya obtenido beneficio económico reiterado.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 211-B al Código Penal, así:

Artículo 211-B. No incurrirá en responsabilidad penal por el delito previsto en el artículo anterior quien reconozca a un menor como hijo, aun con conocimiento de la inexistencia de vínculo biológico, siempre que dicho reconocimiento se realice de manera libre, expresa, informada, sin mediar engaño, error o cualquier forma de la inducción fraudulenta.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 11. La presente Ley adiciona los artículos 211-A y 211-B al Texto Único del Código Penal.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 510 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE junio DE 2026.



JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno